

Panamá, 30 de agosto de 2011

Doctor
 Jacinto Espinosa
 Coordinador
 Comisión Especial de Reformas a la
 Constitución de la República de Panamá
 E. S. D.

Doctor Espinosa:

Me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto, a fin de hacerle entrega mi propuesta para las reformas a la Constitución de la República, por considerar que las advertencias de inconstitucionalidad en el artículo 206 de la Constitución Nacional ha sido un instrumento ineficaz y ha traído como resultado únicamente la dilación de los procesos.

Hay una clara contradicción del párrafo segundo del numeral 1 del artículo 206 mencionado, con el artículo 201 de la Constitución Nacional que reza textualmente:

“Artículo 201. La Administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.” (El subrayado es nuestro)

Expedita e ininterrumpida. La advertencia de inconstitucionalidad afecta directa y negativamente estos dos conceptos.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la doble instancia, la casación, la revisión, el recurso de hecho, además de la pluralidad de incidentes que pueden interponerse. Es decir, hay una amplia gama de herramientas legales que coadyuvan al logro de la justicia o la pretensión de ella.

Las advertencias que pueden invocarse una vez en ambas instancias es un mecanismo que colisiona estos principios fundamentales contenidos en el artículo 201 de la Constitución Nacional (“expedita e ininterrumpida”), la experiencia en la Corte nos indica que el único resultado ha sido la dilación de los procesos.

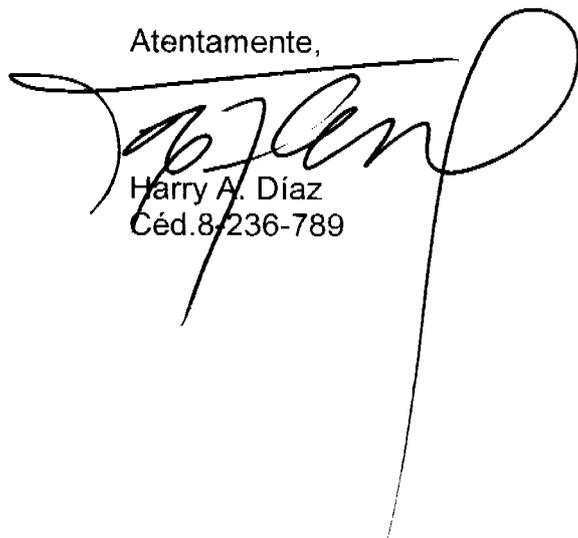
Si una norma es violatoria de la constitución nacional, para ello están las demandas de inconstitucionalidad.

La ciudadanía requiere de fallos expeditos, justicia tardía para muchos, no es justicia.

Debe eliminarse esta figura improductiva y contradictoria de las advertencias de inconstitucionalidades contenidas en el artículo 206, párrafos 2 y 3 del numeral uno de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, adjunto a la presente encontrará un cuadro comparativo, que contiene la modificación que se somete a evaluación por parte de la Comisión de Notables.

Atentamente,



Harry A. Díaz
Céd. 8-236-789

COMPARATIVO

Constitución Nacional	Propuesta
<p>Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:</p> <p>1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.</p> <p>Cuando en un proceso el demandante alegue un derecho de propiedad, posesión, usufructo, usufructo de hecho, o cualquier otro que se derive de las leyes que la Constitución legal o reglamentaria establece el caso de la inconstitucionalidad, considerará la Corte al momento de emitir el fallo, la inconstitucionalidad que la ley impugnada contiene en relación con el derecho que se alega, y no el fondo del asunto.</p> <p>El fallo de la Corte en materia de inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, será definitivo y obligatorio para todos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:</p> <p>1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.</p>